

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número 19/2025-B  
Incidente de Nulidad de Actuaciones

Ensenada, Baja California, a nueve de abril del dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver Interlocutoriamente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil bajo expediente número 19/2025, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

## RESULTANDO

Que por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, bajo promoción número [REDACTED], compareció [REDACTED] en su carácter de parte demandada, se le tuvo promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, argumentando el recurrente que dicho acuerdo le causa agravio por las razones expuestas en su recurso.

Hechas sus manifestaciones, mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se le dio curso al incidente promovido y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para manifestar a lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada en tiempo por el LIC. [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora [REDACTED], mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, donde se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que el demandado [REDACTED], se encuentra facultado para promover el incidente de nulidad de actuaciones.

II. Argumentando como primer agravio que: *que se asentaron*

*presuntamente dos fechas en la copia al carbón, y que se aprecia que la diligencia fue celebrada el dieciocho de febrero y entre líneas dice dieciocho de marzo;* sin embargo de su propia redacción la parte demandada al señalar que le deja en estado de indefensión por no tener seguridad jurídica del tiempo en el que se celebró el emplazamiento y no está en aptitudes de contestar, pero además agrega que el dieciocho de marzo es una fecha futura a la que todavía no llegábamos.

De las propias manifestaciones de la parte demandada podemos deducir que en ningún momento le causó confusión la fecha de la diligencia, pues el dieciocho de febrero del año en curso, era una fecha cierta en la que se le entregaron los documentos a la parte demandada, y cuando firma el acta de emplazamiento original, en ella se desprende que el mes de marzo está testado quedando como única fecha el, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veinticinco, al igual que en la cédula de notificación que le fue entregada.

Concluyendo que este agravio es improcedente ya que no le causa ningún estado de indefensión pues no podía habersele emplazado en una fecha que no había llegado.

Por lo que respecta al segundo agravio en donde resalta que la secretaria actuaria se constituyó en la calle [REDACTED] de esta ciudad, y que el demandado sí vive en la calle y número antes señalados pero en el fraccionamiento [REDACTED], de acuerdo a lo que señala su identificación oficial expedida por el INE, y que esta situación también lo deja en estado de indefensión.

Sin embargo dicho agravio no es procedente ya que no se le deja en estado de indefensión si hubo algún error al asentarse erróneamente el fraccionamiento donde se llevó la diligencia, pues esta fue en forma personal y el demandado se identificó y firmó de conformidad el acta de entrega de la diligencia, de forma que no hay incertidumbre jurídica de que no haya sido debidamente llamado a juicio, ya que el propio demandado señala que donde están llevando a cabo la diligencia es donde habita.

Por lo que se refiere al tercer agravio que la actuaria omite precisar el

traslado y la descripción puntual de los anexos; ante tal argumento la suscrita procede hacer un análisis de la diligencia de emplazamiento que se encuentra agregada a foja quince (15) de autos, se desprende que la actuario describe que corre *"...traslado con la cedula judicial que contiene inserto los autos a cumplimentar constante en 07 fojas, copias simples de la demanda y documentos que se acompañan a la misma debidamente cotejados y sellados constantes copia de (del) documento(s) base de la acción con su endoso, copia de la cedula de identificación fiscal de la parte actora, copia simple de la credencial para votar de la demandada, así como copia al carbón de la presente diligencia..."* .

Con la revisión de la diligencia de emplazamiento y de la demanda de la cual se le corrió traslado al momento de emplazar se desprende que si se describió puntualmente los documentos que se le entregaron al demandado para que estuvieran en aptitudes de dar cabal contestación a su demanda, y no se le dejo en estado de indefensión o falta de describirse documento alguno, tal y como lo señala la jurisprudencia que aduce en su tercer agravio.

Por ultimo en cuanto al cuarto agravio que se dejo en blanco los datos referentes a la manifestación que hizo el demanda que quedo en blanco lo referente a la manifestación que hizo, el numero de expediente, ni si se asienta firma electrónica de la funcionaria en el cuerpo del documento que se entrego.

Al efecto diré que en el acta de emplazamiento si cuenta con todos los datos de los que la parte demandada dice que no fueron plasmados, y lo cual la parte demandada pudo corroborar al firma la misma, lo que en la copia no parece es por un error en la calca, y no por una falta de elementos en la diligencia de emplazamiento.

Por lo que respecta a la falta de firma electrónica dela fedataria pública, es importante resaltar que las actuaciones que cuentan con firma electrónica son las que se elaboran y se agregan por medio del Sistema Integral de Gestión Judicial, y no así las que son elaboradas en forma manual al momento de la diligencia, ellas se realizan con firma autógrafa, como es el caso de la diligencia de emplazamiento del juicio que nos ocupa, y la cedula judicial que acompaña a la misma, donde se desprende de igual forma el

número de expediente del cual se le esta demandado.

No pasa desapercibido a la suscrita que la parte actora desahoga la vista por escrito presentado con fecha Catorce de Marzo de Dos Mil Veinticinco, mismos argumentos que fueron tomados en cuenta al momento de dictar la presente resolución en los términos precisados.

Con lo anterior, se concluye que en ningún momento se **ha dejado en estado de indefensión a la parte demandada**, pues resulta evidente que esta última tenía pleno conocimiento del acto en que basa su agravio, por los motivos ya expuestos en el presente incidente; máxime que **al comparecer la parte demandada** [REDACTED] ante este Juzgado a dar contestación a la demanda entablada en su contra, **se purgaron los vicios que pudieron haber tenido lugar en la diligencia de emplazamiento, es decir, se subsanaron las omisiones realizadas en la diligencia en comento**, toda vez que el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia refiere lo siguiente:

*“...si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano...”*

En ese sentido, es importante mencionar que las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión; hecho que no suscitó en el presente caso, pues tal y como ya se mencionó, la parte demandada compareció a defenderse en tiempo y forma en el presente juicio, oponiendo excepciones de su parte, así como ofreciendo pruebas; razones por las cuales resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por su parte.

**IV.-** Con base en lo anteriormente señalado, se declara **improcedente** el Incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte demandada en contra de la diligencia de emplazamiento realizada en fecha *Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veinticinco*, para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada y jurisprudencial, que a continuación se transcriben:

**EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 557/2003. José Rafael López Mañón y otra. 2 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 323, tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACIÓN POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA."*

**NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

*Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.4o.C. J/45

Amparo directo 1684/88. Angel Fernández García. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 424/91. Jardín Cerveza Los Portales, S.A. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo en revisión 640/91. Irma Rico Melo. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 6130/91. Isaac Velasco Ignacio. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Pág. 123. Tesis de Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Ha sido **improcedente** el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte demandada [REDACTED], en consecuencia.

**SEGUNDO.**- **NOTIFÍQUESE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante la Ciudadana Licenciada **SONIA DEL REAL GÓMEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 19/2025  
Juicio Ejecutivo Mercantil  
Incidente de nulidad de actuaciones

MVSV/drb\*

En el BOLETÍN JUDICIAL Número 14,995 de fecha 16 de mayo de 2025, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los 19 días del mes de mayo de 2025, a las **DOCE HORAS**, surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS